



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Sentencia N° 03/26

En la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, a los veinitisiete días del mes de marzo del año dos mil veintiséis, se constituye el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Paraná integrado por la Sra. Vocal titular, Dra. Noemí Marta Berros, asistida por la Sra. Secretaria del Tribunal, Dra. Valeria Iriso, para dictar sentencia en juicio unipersonal en esta **causa N° FPA 20.375/2018/TO1** caratulada **“RIVERO, CRISTIAN ALBERTO s/USO DE DOCUMENTO ADULTERADO O FALSO (ART. 296)”**, por tratarse el presente del supuesto contemplado en el Libro III, Título II, Capítulo IV del CPPN -juicio abreviado- (art. 9 inc. “b”, Ley 27.307 y art. 32 apartado II, inciso 2º, CPPN, modificado por Ley 27.307).

En la audiencia realizada, que prevé el **art. 431 bis del CPPN**, intervino en representación del **Ministerio Público Fiscal**, el **Sr. Fiscal General, Dr. José Ignacio Candiotti**, mientras que en la defensa técnica del imputado **Rivero** actuó la Sra. Defensora Pública Subrogante, **Dra. Noelia Quiroga**.

I). El imputado

La presente causa se sigue a **Cristian Alberto RIVERO**, argentino, apodado **“Toto”**, DNI N° 22.892.415, nacido en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos el 2 de octubre de 1972, de 53 años de edad, de estado civil soltero, vive en concubinato con Valeria Erika Farías, tiene 2 hijos menores de edad (de 10 y 15 años), con estudios secundarios incompletos (hasta 3er. año), empleado municipal (Categoría 20 en Acción Social), hijo de Edelmiro Alberto Rivero (v), jubilado, y de Amanda Eva González (v), ama de casa, domiciliado realmente en calle 25 de Junio N° 726, planta baja, Dpto. “C” de la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos y actualmente alojado en la Unidad Penal N° 1 de Paraná.

El procesado manifestó que no padece de ninguna enfermedad que le impida comprender lo que sucede en la audiencia.

II). La imputación

Se le imputa a **Cristian Alberto RIVERO**, de conformidad al requerimiento de elevación a juicio obrante a fs. 89/93, la autoría del delito de uso de documento público falso destinado a individualizar vehículos automotores, previsto y reprimido por el art. 296, en función del art. 292. 2do. párrafo, del Código Penal.



Ello, toda vez que, siendo aproximadamente las 12:00 horas del **22 de enero de 2018**, cuando personal de la División Robos y Hurtos de la Policía de Entre Ríos, realizaba una recorrida de prevención por esta ciudad, particularmente por calle 25 de Junio, pasando Mendoza, divisó estacionado un automotor marca Volkswagen, modelo Bora, color negro, dominio colocado EVV-164, cuyas chapas patentes eran visiblemente falsas, motivo por el cual, al proceder a controlar el vehículo, se apersonó **Cristian Alberto Rivero**, con domicilio en dicha arteria y refirió ser el propietario; ocasión en que personal de la División Sustracción Automotores confirmó que las chapas eran apócrifas y que las numeraciones de motor y chasis, se correspondían con el dominio MDU-318, procediéndose al formal secuestro de las dos chapas patentes EVV-164, y documentación que entregara el sindicado, consistente en un F08 N° 39372647 –original y duplicado-, con folio Extraprotocolar N° D02623837C abrochado y firmado por la notaria Patricia Quesada Schmidt Bender, junto con una póliza de seguro automotor N° 7897398, una póliza de accidentes personales N° 6504829, una póliza de seguro del dominio EVV-164 y un cedulón de pago, todo de la firma Sancor Seguros a nombre de **Cristian Alberto Rivero**.

Durante la instrucción, se requirió a personal de Gendarmería Nacional Argentina la realización de dos pericias documentológicas, las que fueron practicadas e identificadas mediante N° 6237, en la que se concluyó que *“las dos chapas patentes dominio EVV 164 cuestionadas son apócrifas”* y en la N° 6238, que el soporte del Título Automotor N° TS 07015025 presenta las medidas de seguridad que poseen las genuinas, por lo tanto es auténtico y que el soporte del Formulario 08 (original y duplicado) N° 39372647 presentan las medidas de seguridad que poseen las genuinas, por lo tanto son auténticos.

Por su parte, el Colegio de Escribanos de esta Provincia informó que la escribana Patricia L. Quesada de Schmidt Bender se encuentra matriculada en el colegio, el titular del Registro Notarial N° 159 con asiento en la ciudad de Crespo y que el folio Extraprotocolar N° D02623837C fue expedido a la mencionada por dicho colegio el 12/05/2017.

Encomendada a personal de GNA que realizara tareas de inteligencia e investigación tendientes a determinar si el automotor amparado bajo el dominio EVV-164 se encontraba en poder de su titular registral, Gustavo José Santa Cruz y si el dominio MDU-318 registraba denuncia de robo y/o hurto, se tuvo que el

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34386960#495345915#20260327131345305



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

señor Santa Cruz no contaba en su poder con el automotor dominio EVV-164 y que el dominio MDU-318 no registraba denuncia de robo y/o hurto.

III). El acuerdo de las partes para juicio abreviado

Fijado así el hecho en el documento acusatorio que abrió la etapa plenaria, en fecha 18 de marzo de 2026 las partes celebraron la negociación para la aplicación del instituto del juicio abreviado que prevé el **art. 431 bis del CPPN**. Según el documento suscripto por las partes, en el despacho del Sr. Fiscal General, **Dr. Candiotti**, del que participó presencialmente el procesado **Cristian Alberto RIVERO**, asistido por su defensora, **Dra. Noelia Quiroga**, se convino la calificación legal y la sanción punitiva a aplicar al encartado.

Según surge del “**Acta para juicio abreviado**” en que se concretó dicho acuerdo (fs. 203/204) el titular de la acción penal dio a conocer al procesado los hechos que se le atribuyen en calidad de autor, así como la prueba de cargo existente en su contra y la calificación legal correspondiente, mediante la lectura de la requisitoria fiscal de elevación de la causa a juicio obrante a fs. 89/93.

Luego de efectuársele todas las aclaraciones correspondientes, el imputado **Rivero** expresó su libre deseo de acogerse al beneficio del art. 431 bis del CPPN, para la realización de un *juicio abreviado*, a cuyo fin reconoció su responsabilidad en el suceso, su grado de intervención en calidad de autor (art. 45, CP) y la calificación legal del mismo en el delito de uso de documento público falso, previsto y reprimido por el artículo 296 en función del artículo 292, 2do. párrafo, CP.

Convinieron la imposición al imputado de la pena de **tres (3) años de prisión** de cumplimiento efectivo y el pago de las costas del juicio.

Asimismo, se acordó la unificación punitiva de dicha sanción con la pena de **6 años de prisión** que le impuso al encartado el Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe, mediante Sentencia N° 103/24, en fecha 28/08/2024, en el marco de la causa “*TARSIA, Eduardo Daniel y otros s/Infracción Ley 23.737*” y que, en su consecuencia, se fije la pena única y total de **siete (7) años de prisión**.

IV). La audiencia del art. 431 bis, CPPN

En el curso de la audiencia fijada a los fines de considerar el acuerdo y tomar conocimiento personal del imputado (cfr. acta de fs. 206), la que tuvo lugar ese mismo día 18/03/2026, luego de la lectura por Secretaría del acta para juicio



abreviado referida, de la identificación del procesado, de la detallada explicación que la Sra. Jueza le hizo de los hechos cuya responsabilidad aceptó, como de las implicancias de la decisión asumida, el imputado fue interrogado sobre si era plenamente consciente de lo que había reconocido, si admitía voluntariamente la participación responsable que se le asignaba, si sabía que tal reconocimiento implicaba aceptar una sentencia condenatoria y la pena de prisión convenida así como la unificación punitiva acordada con la pena de prisión que se halla cumpliendo, si ratificaba libremente –en definitiva- el acta cuya lectura había realizado la Sra. Secretaria del Tribunal, a todo lo cual el imputado **Rivero** respondió que la aceptación del acuerdo era expresión de su libre voluntad y que estaba de acuerdo con la pena carcelaria impuesta en esta causa y con la unificación punitiva convenida.

Tras ello y teniéndose en cuenta que el Tribunal no necesita un mejor conocimiento del hecho que el que le proveen las constancias probatorias de la instrucción, las que resultan suficientes y han sido obtenidas conforme las reglas del debido proceso y que no se discrepa con la calificación legal acordada, la **Dra. Berros** manifestó que el acuerdo al que las partes han arribado ha de ser homologado y que la sentencia homologatoria sería dictada en el término de ley, con notificación a las partes, dando por concluida la audiencia.

La Sra. Jueza de Cámara, integrante unipersonal del Tribunal, dejó planteadas las siguientes cuestiones a resolver, de conformidad al art. 398 del CPPN:

PRIMERA: ¿Están acreditadas con las constancias de la instrucción la materialidad del hecho objeto del acuerdo de partes y la participación que en ellos se atribuye al procesado Rivero?

SEGUNDA: En caso afirmativo, ¿es correcta la calificación legal asignada que se propone? El imputado, ¿es penalmente responsable?

TERCERA: En su caso, ¿la pena privativa de la libertad acordada corresponde al encuadramiento legal suministrado?, ¿procede homologar la unificación punitiva acordada por las partes?, ¿qué resolver respecto de las costas y demás cuestiones implicadas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). La abreviación del juicio





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

El concepto de juicio abreviado ha sido vertido en diversos precedentes del Tribunal (desde “Villagra”, Expte. N° 1031/03, L.S. 2003, T° II, F° 86, entre muchos otros), en los que se admitió que este instrumento procesal permite la incorporación de la prueba producida en la etapa preliminar al acto definitivo del proceso -la sentencia-, siempre y cuando ella haya sido obtenida conforme las reglas constitucionales y legales. De este modo se promueve la celeridad procesal que, en definitiva, opera en favor del imputado a quien se le reconoce el derecho a obtener una pronta definición de su situación, como así también tiende a la simplificación excepcional del procedimiento penal, siempre que ella opere sin mengua de las garantías constitucionales.

Ahora bien: como la conformidad prestada por el imputado en el acuerdo *para* juicio abreviado que ha suscripto no significa admitir sin más la confesión como *probatio probatissima* ni el desplazamiento de la actividad probatoria, pues el tribunal conserva la potestad de rechazarlo si no hay suficiente prueba del hecho, deviene entonces imprescindible analizar los elementos de convicción que fueron recibidos en el curso de la investigación jurisdiccional en sede instructorial a fin de realizar su valoración a la luz de los principios rectores que rigen el sistema de la libre convicción o sana crítica racional, para verificar entonces si efectivamente –o no- se hallan configurados y acreditados los extremos tanto objetivos como subjetivos de la atribución delictual admitida por el encausado y atinentes a esta primera cuestión bajo tratamiento, porque sólo sobre una respuesta afirmativa a ella podrá reposar una sentencia condenatoria.

II). El cuadro probatorio reunido durante la instrucción

A estos fines, corresponde describir –para su posterior valoración- las evidencias reunidas durante la instrucción, las que se refieren a continuación, a saber:

II.a). Documental

A fs. 1 y vta. se agrega nota de la Oficial Inspectora Maira A. Céspedes dirigida a la División Robos y Hurtos de la PER en la que informa que se encontraba de recorrida y observa estacionado en la vía pública un vehículo marca Volkswagen modelo Bora de color negro con dominio colocado EVV 164, el cual a simple vista presentaba las chapas patentes apócrifas y mientras se



procedía a realizar el control se aproxima el Sr. **Cristian A. Rivero**, quien manifiesta ser el propietario de dicho vehículo, accediendo al traslado del mismo hasta la División Robos y Hurtos para realizar el chequeo correspondiente.

A fs. 2/4 se agrega acta de procedimiento realizado el **6 de octubre de 2018** en la ciudad de Paraná, provincia de Entre Ríos, en ocasión en que personal de la PER se encontraba transitando –en recorrida prevencional- por calle 25 de Junio pasando calle Mendoza, observaron estacionado en la vía pública un vehículo marca Volkswagen modelo Bora de color negro con dominio colocado EVV-164, el cual a simple vista presentaba las chapas patentes apócrifas. Mientras los preventores procedían a realizar el control, se aproxima **Cristian Alberto Rivero**, quien manifiesta ser el propietario del vehículo, quien los reconoce ya que se encontraban con las camperas de la División, accediendo el mismo al traslado de dicho vehículo hasta la División Robos y Hurtos para el correspondiente control. Una vez en el lugar, se comenzó con el control observando a primera vista que las chapas patentes eran apócrifas por no tener las medidas de seguridad correspondientes y chequeada la numeración del motor y carrocería no correspondería con la numeración de la chapa patente colocada. Se verifica que el dominio EVV-164 que presenta el vehículo, según la base de datos de la DNRPA, correspondería al titular Gustavo José Santa Cruz, motor N° BEW046775, chasis N° 3VWSP29M85M049986 marca Volkswagen modelo Bora TDI y por otra parte la numeración del motor N° CBP383382 y chasis N° 3VWSB49M5DM009051 visibles en el vehículo corresponden al dominio MDU-318 marca Volkswagen modelo Bora 2.0 siendo su titular Karin Edith Fucks.

A fs. 5/12 se agrega certificado médico que detalla “sin lesiones” correspondiente a **Rivero**, impresión de consulta de dominio MDU-318 y EVV-164.

A fs. 13 y vta. se agrega acta de apertura del sobre blanco que contiene dos chapas patentes dominio EVV-164, el Formulario 08 N° 39372647, póliza de seguro automotor, póliza de accidentes personales expedido por Sancor Seguros, certificado de Póliza de la empresa Sancor Seguros del domino EVV-164 y cédula de pago expedido por la Compañía de Seguros Sancor Seguros a nombre de **Cristian Alberto Rivero**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

A fs. 28 se agrega copia del oficio N° 4013/18 de fecha 5/12/2018 en el que se informa al Juez Federal del procedimiento realizado.

A fs. 47 se agrega informe del Colegio de Escribanos dirigido al Juez Federal de Paraná, Dr. Leandro D. Ríos. en el que se detalla que la escribana Patricia Liliana Quesada de Schmidt Bender se encuentra matriculada en ese Colegio desde el 19/11/1992, es titular del Registro Notarial N° 159 con asiento en la ciudad de Crespo y competencia en todo el Departamento Paraná, quien se encontraba en ejercicio de sus funciones en fecha 15/05/2017 y que el folio de actuación extraprotocolar D02623837C fue expedido el 12/05/2017 a la Esc. Patricia Liliana Quesada de Schmidt Bender.

A fs. 49/51 se agrega informe de GNA dirigida al Juez Federal en el que se detalla que el dominio EVV-164 pertenece a Gustavo José Santa Cruz, DNI 24.630.241 domiciliado en calle San Luis N° 632 de la localidad de Viale, provincia de Entre Ríos. En relación al dominio MDU-318 se obtuvo como resultado que el mismo es un vehículo de marca Volkswagen modelo Bora Sedan 4 puertas, radicado en Formosa donde figura como titular Karin Edith Fuchs, DNI 22.567.438 residente en calle Estrada N° 880 de la localidad de Pilcomayo, provincia de Formosa y que el mismo no registra denuncia de robo y/o hurto en la base de datos.

A fs. 102 obra constancia actuarial de ingreso del expediente y de los efectos secuestrados y reservados en el Tribunal, remitidos por el Juzgado Federal de Paraná mediante oficio N° 1624/2019 obrante a fs. 101 y vto..

II.b). De informes

A fs. 57/58 se agrega informe de vida y costumbres de **Cristian Alberto Rivero** en el que se detalla que es empleado municipal, vive en concubinato, tiene tres hijos a cargo, no posee bienes muebles ni inmuebles; sus vecinos manifiestan que tiene buena conducta.

A fs. 74/75 el RNR informa el 3/09/2019 que el 23/05/2018 a **Cristian Alberto Rivero** se lo condenó a la pena de tres meses de prisión de ejecución en suspenso por ser autor penalmente responsable del delito de defraudación perpetrado mediante cualquier técnica de manipulación informática. Asimismo, se lo condenó a la pena única de tres años de prisión de ejecución en suspenso y costas por el Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional N° 5 de Capital Federal.

II.c). Periciales

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34386960#495345915#20260327131345305

A fs. 31/35 se agrega pericia N° 6237 de inspección de estampados identificatorios de bienes muebles registrables realizada por GNA suscripto por el Comandante Ricardo D. Herrera en la que se concluye que las dos chapas patentes dominio EVV-164 cuestionadas son apócrifas. En consulta, surge que le corresponde la cédula N° AAZ84526, TS 007015025, titular Gustavo José Santa Cruz.

A fs. 36/40 se agrega pericia documentológica N°6238 realizada por GNA en la que se analiza el Formulario 08 N° 39372647 –en original y duplicado- y el título del automotor N° TS 07015025, concluyendo que el soporte del título del automotor TS N° 07015025 presenta las medidas de seguridad que poseen las genuinas, por lo tanto, es auténtico. El soporte del Formulario 08 (original y duplicado) N° 39372647 presentan las medidas de seguridad que poseen las genuinas, por lo tanto, son auténticos.

II.d). Testimoniales recepcionadas durante la instrucción

1). Maira Alexandra Céspedes (fs. 66 y vto), Oficial Principal PER, manifiesta que andaban de recorrida prevencional y en un momento, al pasar por calle Mendoza notaron que no había correspondencia del número de patente colocada en un rodado Bora de color negro que estaba estacionado en la calle, sin ocupante alguno, por lo que procedieron a verificar por dominio al sistema de la DNRPA, advirtiendo que si bien dicho dominio correspondía a un Bora, no al modelo en cuanto a la antigüedad, por lo que bajaron del móvil y preguntaron a los vecinos del lugar respecto de quién era el dueño del rodado. Dijo que, en un momento, se acerca **Rivero** al ver que estaban al lado del auto y les dice que era de su propiedad, que él había comprado ese auto y pregunta si había algún inconveniente. Es así que pidieron que exhibiera la documentación del rodado, y éste trajo en forma voluntaria la documentación que obraba en su poder y se ofreció a trasladar el rodado a la dependencia, ya que él –expresó- lo había comprado de buena fe. Es así que se trasladaron a calle Villaguay 245 y convocaron a personal de la División Sustracción de Automotores, quienes determinaron que las placas identificatorias que tenía puestas el vehículo no correspondían con el mismo, razón por la cual se procedió al secuestro del auto.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

2). Rodrigo Sergio Gabriel Acevedo (fs. 65 y vto), expresó que iba con su primo por calle Villaguay y se acercó un policía vestido de civil y les preguntó si querían participar de testigos en el secuestro de un vehículo, a lo que accedieron. Reconoce el acta de procedimiento.

3). Facundo Nicolás Campos (fs. 64 y vto.) declaró que iba caminando con su primo Acevedo y les solicitaron que salieran de testigos, a lo que accedieron. Dijo que el procedimiento fue llevado a cabo sobre calle Villaguay, entre 9 de Julio y Belgrano. Había estacionado un Bora negro y les dijeron que las placas del mismo estaban falsificadas, no recuerda otra cosa dado el tiempo transcurrido.

II.e). Declaración indagatoria de Rivero

En oportunidad de ejercer su defensa material (fs. 68/70 vto), el imputado **Cristian Alberto Rivero** declaró *“yo tengo un remisero que lleva siempre a mi hijo a la Escuela Normal, Fabián González. Un día hablando, le comenté que tenía plata ahorrada y había sacado un crédito en la Mutual Modelo y mi mujer también había sacado para comprar un autito. Él me dijo que un amigo conocía un gitano que tenía buenos autos y además daba facilidades de pago. Eso fue un martes y el jueves me busca y fuimos a la casa de este hombre, Horacio Schulman era el nombre, pero no sé cómo se escribe, que vive en calle Jorge Newbery y Estación Parera, la entrada tiene tipo un baldío y hay un chalecito en el fondo. Ahí, hablando con él, me dijo que hace poco le había entrado un Bora, modelo 2006, yo le dije que tenía \$ 100.000 y si me daba facilidades de pago y me dijo que sí. Eso fue un jueves, el sábado voy con la plata y me dio el auto y me hizo cuotas, diez cuotas de \$ 8.000 y me dio la carpeta con la documental que fue lo que yo le entregué a Investigaciones. Yo andaba para todos lados con el auto, incluso llevé a mi madre hasta San Nicolás a visitar a su hermana, a mí me conocen mucho, no me andaba escondiendo. Un día, un sábado yo iba a jugar a la pelota y me tocan el portero. Yo los conozco a los muchachos de Investigaciones porque algunos juegan al fútbol, y me dijeron del auto, que no coincidía la chapa con el modelo. Así que les llevé el auto, les llevé la carpeta, todo lo que tenía. Yo le pagué una cuota de \$ 8.000 al hombre éste. Después cuando le dije para hacer la verificación, se había ido a Córdoba, luego me pidió que lo aguante dos semanas, luego fui a la casa y me atendió la mujer y me dijo que el marido se había ido, después lo llamaba y me daba apagado el celular y*

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34386960#495345915#20260327131345305

no lo vi más, ahora está viviendo con otra gente, otros gitanos en la casa ésa. Cuando pasó lo del auto fui a Investigaciones y les llevé el auto, después me llevaron creo a calle Malvinas y después me largaron. Pero yo no me andaba escondiendo ni nada, andaba sin problemas en el auto. Es más, en una conversación hasta la Policía decía que yo había actuado de buena fe, ya que se lo llevé yo manejando al auto y a la carpeta. Nada más”.

Sin perjuicio del tenor de tenor exculpatario asumido por el imputado en oportunidad de su comparendo indagatorio, confesó la autoría del hecho que se le enrostra al suscribir el acta-acuerdo para juicio abreviado y ratificarla en la audiencia de *visu* celebrada.

III). Valoración probatoria de los hechos

No cabe hesitar en que el cuadro probatorio reunido es tan sencillo como contundente y acredita holgadamente tanto la materialidad ilícita de los hechos enjuiciados, como la participación típica (autoría) que en ellos le cupo al imputado **Cristian Alberto Rivero**.

El acta de procedimiento de fs. 2/4, recreado testimonialmente de conformidad a las constancias glosadas en el acta por los testigos civiles **Acevedo y Campos** y por el funcionario policial interviniente **Céspedes**, acredita sin fisuras ni contradicciones que el **6 de octubre de 2018** en ocasión en que personal de la PER se encontraba transitando en tareas de control preventivo por calle 25 de Junio pasando calle Mendoza de la ciudad de Paraná, observaron estacionado en la vía pública un vehículo marca Volkswagen modelo Bora de color negro con dominio colocado EVV-164, el cual a simple vista presenta las chapas patentes apócrifas.

Se probó que mientras se procedía a realizar el control, se aproxima **Cristian Alberto Rivero**, quien manifiesta ser el propietario del vehículo, accediendo el mismo al traslado de dicho vehículo hasta la División Robos y Hurtos para el correspondiente control.

Una vez en el lugar, observándose a primera vista que las chapas patentes eran apócrifas por no tener las medidas de seguridad correspondientes y chequeado que la numeración del motor y carrocería no correspondería con la numeración de la chapa patente colocada, por lo que el dominio EVV.164 que presenta el vehículo, según la base de datos de la DNRPA correspondería al titular Gustavo José Santa Cruz, motor N° BEW046775, chasis N°

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34386960#495345915#20260327131345305



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

3VWSP29M85M049986 marca Volkswagen modelo Bora TDI y por otra parte la numeración del motor N° CBP383382 y chasis N° 3VWSB49M5DM009051 visibles en el vehículo corresponden al dominio MDU 318 marca Volkswagen modelo Bora 2.0 siendo la titular Karin Edith Fucks

La pericia practicada por GNA (cfr. fs. 31/35) acredita que las dos chapas patentes dominio EVV-164 cuestionadas son apócrifas y que ellas se corresponden con la cédula N° AAZ84526, TS 007015025, titular Gustavo José Santa Cruz, lo que corrobora –en grado de evidencia- la acreditación de la **materialidad ilícita** del hecho objeto de las presentes.

Por su parte, en punto a la participación típica que cabe asignar al imputado **Rivero** en los hechos acreditados, el cuadro probatorio colectado, de fuente plural -documental, periciales y testimoniales- es igualmente contundente y conforma evidencia bastante que habilita la homologación de lo acordado por las partes, emplazando al imputado **Rivero** en el carácter de **autor** (art. 45, CP) del injusto investigado.

Esta conclusión se encuentra cristalizada por lo expresado durante la audiencia *de visu* celebrada, ocasión en que el imputado admitió su responsabilidad penal como autor del ilícito que se le reprocha y por el que vino requerido a juicio, aceptando, con el asesoramiento técnico de su defensor, someterse al instituto plasmado por el art. 431 bis del CPPN, de conformidad al acta para juicio abreviado labrada, la que personalmente ratificó en la audiencia.

Corresponde, en consecuencia y por los fundamentos expuestos precedentemente, dar una respuesta afirmativa a la primera cuestión planteada en relación a sendos interrogantes: materialidad ilícita del hecho que se le enrostra a **Cristian Alberto Rivero** y autoría del mismo.

Así voto.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). Calificación legal

En el acuerdo al que se ha arribado por parte del titular del Ministerio Público Fiscal -**Dr. Candiotti**- y el imputado **Rivero**, con la asistencia éste de la Defensora Pública Oficial Subrogante -**Dra. Noelia Quiroga**-, los hechos atribuidos fueron calificados de conformidad a las pruebas colectadas y ley aplicable.



En este sentido, el acuerdo contempla la misma calificación legal por la que los hechos vinieron requeridos a esta etapa plenaria (cfr. requerimiento fiscal de fs. 89/93 y vta.), esto es, **uso de documento público falso de los destinados a individualizar vehículos automotores**, previsto y reprimido por el artículo art. 296 en función al art. 292, 2do. párrafo, CP.

El encuadramiento típico pactado se corresponde, sin fisuras, con el hecho comprobado, conforme se concluyó en la cuestión anterior y seguidamente se analizará.

I.a). El uso de documento público falso

El **art. 296, CP**, describe la conducta de quien *“hiciera uso de un documento o certificado falso o adulterado”* y lo reprime *“como si fuere el autor de la falsedad”*.

La acción típica consiste en *“hacer uso”* lo que importa la utilización del documento falso de acuerdo con su destino probatorio, esto es, requiere de un acto material efectivo de empleo del documento falso según el destino que la ley acuerda al documento de modo que pueda resultar perjuicio.

En el caso, este recaudo típico que también acompaña al tipo penal del art. 296 -posibilidad de causar perjuicio- se revela por constituir esta figura una consumación práctica de las distintas falsificaciones de los artículos anteriores, en tanto su remisión a aquéllas no guarda relación solo con la pena sino también con los tipos, de modo que la *posibilidad* de perjuicio procede de la falsificación misma y -como dice **Creus-** *“el peligro de perjuicio tiene que provenir del modo como se utilice el documento falso”*.

Va de suyo entonces, que el ‘uso’ punible, en el caso, de las chapas patente EVV-164 colocadas en el automóvil marca Volkswagen, modelo Bora, de color negro –cuya propiedad admitió- y que se atribuye al imputado **Rivero** necesariamente remite a la falsedad material que previene el **art. 292, CP**, que es aquélla que recae sobre los signos de autenticidad del documento, atacando su verdad con menoscabo de la autenticidad del documento.

Claro que, en el caso que nos ocupa, ese ‘uso’ punible remite asimismo a la figura de falsedad material especial del **2º párrafo** de dicho **art. 292**, dado el carácter de los objetos (chapas patente= sobre los que recae la falsificación y que agrava la pena *“si el documento falso o adulterado fuere de los destinados a acreditar (...)o habilitación para circular de vehículos automotores (...)”*.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

Recordemos que, como se ha probado pericialmente y se valoró en la anterior cuestión, en el caso que nos ocupa esa falsedad material recayó precisamente sobre las dos chapas patente que tenía colocadas el automóvil de **Rivero** -que individualizan la relación jurídica de dominio sobre el automotor-.

Los breves fundamentos expuestos dan cuenta, de modo irrefutable, que la conducta del encausado se subsume sin fisuras en la figura del **art. 296** en relación al **art. 292, 2° párrafo**, ambos del **Código Penal**.

II). Responsabilidad penal

En punto a la responsabilidad penal del encausado, no se advierte la presencia de ninguna causal de justificación o permiso justificante del proceder de que, en la emergencia, asumió **Rivero**, con aptitud para desplazar la antijuridicidad de su conducta. Su capacidad de culpabilidad ha sido acreditada y se lo ha visto en la audiencia del art. 431 bis, CPPN, como una persona con capacidad de comprender la criminalidad de sus actos y de dirigir sus acciones (a *contrario sensu* del art. 34, inc. 1°, CP). Tampoco se vislumbra que pueda haber incurrido en algún error de prohibición que cancele o disminuya su culpabilidad, ni en ninguna situación exculpante.

En definitiva, la capacidad de culpabilidad de **Cristian Alberto Rivero** y consecuente posibilidad de administrarse el reproche penal no observa obstáculos, siendo el nombrado una persona capaz y asequible al llamado de la norma.

Así voto.

A LA TERCERA CUESTIÓN, LA DRA. NOEMÍ M. BERROS DIJO:

I). La individualización de la pena

El acuerdo al que han arribado las partes establece como respuesta punitiva para el accionar responsable endilgado y admitido por el imputado **Rivero** la pena **tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo**.

El monto punitivo convenido se observa seleccionado dentro de la escala penal que establece el **art. 296 en función del art. 292, 2° párrafo, CP**, esto es, de tres (3) a ocho (8) años de prisión.

Anticipo que, a mi criterio, el *quantum* punitivo seleccionado y acordado en el mínimo de la escala penal aplicable, se concilia con las particulares circunstancias del caso *sub examine*, así como con condiciones personales del inculpado.



Con aplicación de los parámetros de los arts. 40 y 41, CP, pondero como agravantes y desde un punto de vista subjetivo (art. 41.2, CP), que se trata un adulto (53 años), con familia constituida y responsabilidad parental (2 hijos menores de edad) y que contaba con un empleo formalizado (empleado municipal), todo lo cual debió incidir para que ajustara su comportamiento a derecho.

Como atenuante pondero su escasa instrucción (secundario incompleto), , lo que seguramente tuvo una incidencia relevante en su desmotivación normativa.

Por ello, estimo que una pena adecuada, justa y proporcional a su culpabilidad y que abastece los fines preventivos especiales (negativos y positivos) asignados a la pena privativa de la libertad se satisface con la imposición a **Rivero** de la pena de **tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo**.

La modalidad de cumplimiento acordada se compadece legalmente con la circunstancia de que el encartado registra antecedentes condenatorios.

En efecto: en fecha 28/08/2024, el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Santa Fe, mediante Sentencia N° 103/24, en autos FRO 8279/2022/TO1 caratulados "TARZIA, Eduardo Daniel y otros s/Infracción Ley 23.737", condenó a **Rivero** como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de 3 o más personas (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c", Ley 23.737 y art. 45, CP), a la pena de **seis (6) años de prisión** (pto. resolutivo I) y, a su vez, unificó dicha sanción en la pena única de **seis (6) años de prisión** con la impuesta por el Colegio de Jueces Penales de Primera Instancia del Distrito Judicial en el CUIJ N° 21-08812591-3, mediante sentencia de fecha 04/07/2023 (pto. resolutivo II) –cfr. copia de la sentencia agregada a fs. 156/165).

Asimismo, conforme la certificación del cómputo provisorio de dicha pena agregado a fs. 205, se acredita que el encartado se halla privado de su libertad desde el 04/05/2022 y que el vencimiento de dicha pena unificada se producirá el día **4 de mayo de 2028**.

En virtud de ello, es que las partes acordaron –cfme. el acta-acuerdo suscripta- que la pena que se le impone en las presentes sea unificada con aquélla, fijando la **pena única y total de siete (7) años de prisión**.

Sabido es que, mientras haya otra pena vigente y se deba penar al imputado nuevamente, la unificación en una pena único y total deberá ser





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

impuesta por un único tribunal, el que condena en último término (cfme. 1era. regla del art. 58, CP) y que este dispositivo extiende las reglas de los arts. 55 a 57 sobre el concurso de delitos a cualquier caso en que haya dos penas vigentes sobre un mismo sujeto, pues –según se ha dicho- *“no pueden coexistir dos penas pendientes de cumplimiento, respecto de una misma persona (principio de la pena total)”*.

Pues bien: aquella pena a **6 años de prisión** impuesta por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Santa Fe el 28/08/24, lo fue por un hecho cometido el 21 de marzo de 2022 y –como dije- conforme el cómputo efectuado, su vencimiento operará el 4 de mayo de 2028; pena ésta que **Rivero** se halla cumpliendo en la Unidad Penal N° de Paraná.

No caben dudas que efectivamente incumbe a este Tribunal –según lo ha pedido el MPF y lo ha consentido la defensa- unificar sendas condenas y fijar una única respuesta punitiva a cumplir por el encartado que contemple aquélla y la que se le impone en la presente causa.

Va de suyo que, según se anticipó, como los diversos hechos –materialmente concurrentes e imputables a la misma persona- dieron lugar a dos procesos distintos y a dos sentencias condenatorias, estamos en presencia de un **concurso real** resuelto en pluralidad de condenas, pues el hecho juzgado por este Tribunal (22/01/2018) ocurrió antes del hecho que juzgara el Tribunal Oral de Santa Fe (21/03/2022), sentenciado el 28/08/2024, dándose un concurso real que impone aplicar una pena total que abarque todos los injustos.

El presente caso impone lograr la unidad de las respuestas punitivas aplicadas por ambas sentencias, mediante su composición en un pronunciamiento único que las comprenda, sin alterar las declaraciones de los hechos y su calificación contenidas en los respectivos pronunciamientos, ni la individualidad y autonomía de cada condena.

De modo entonces que cuando existen penas que deben unificarse, *“la aplicación de estas reglas importa una revisión de aquéllas en cuanto a la penalidad o penalidades impuestas y a la consiguiente aplicación de una nueva y única pena”* (ZAFFARONI-ALAGIA-SLOKAR; *Derecho Penal. Parte General*, Ediar, Bs.As., 2000, p.964/965).

El caso que nos ocupa –vale reiterarlo- es un claro supuesto de unificación de condenas y –como consecuencia- de penas.

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34386960#495345915#20260327131345305

Puesta a individualizar la pena única a imponer, cabe señalar que –conforme inveterada jurisprudencia de este Tribunal- dicha unificación no cabe efectuarla automáticamente como resultado de la suma aritmética de las dos penas impuestas (6 años + 3 años de prisión), sino conforme el principio acumulativo y de composición que establecen dichas normas, para luego evaluar las pautas objetivas y subjetivas contenidas en los arts. 40 y 41 del mismo código.

En esta línea de trabajo, no puede pasarse por alto que estamos claramente en presencia de un total de dos (2) hechos distintos e independientes, todos los cuales concurren materialmente entre sí y que, por lo tanto, se trata de lesiones diferenciadas de la ley penal. Por un lado, un hecho en infracción a la ley 23.737 y, por otro, otro hecho que lesiona el bien jurídico fe pública.

En esta línea se advierte que la pena única y total acordada por las partes y fijada cuantitativamente en **siete (7) años de prisión**, se revela como adecuada y justa para comprender la disvaliosidad de ambos injustos y que, a su vez, se compadece con los parámetros de los arts. 40 y 41, CP, para su individualización, los que *supra* han sido ponderados y a los que me remito, en razón de lo cual estimo justo y proporcional a la culpabilidad de **Rivero** por ambos hechos homologar lo acordado por las partes.

II). Demás cuestiones implicadas

De acuerdo a lo convenido y lo establecido por el art. 531, CPPN, las costas causídicas deberán imponerse en su totalidad al condenado.

Corresponde, asimismo, destruir las chapas patentes EVV-164 reservadas en este Tribunal conforme constancia actuarial de fs. 102 y detalle consignado en el Oficio N° 1624/2019 de fs. 101y vto.

Procede disponer que, por Secretaría, se practique el cómputo de la pena único y total impuesta (art. 493, CPPN), teniendo en cuenta –a dicho efectos- el cómputo que obra agregado a fs. 205.

Así voto.

Por los fundamentos expuestos, el **TRIBUNAL ORAL FEDERAL EN LO CRIMINAL DE PARANÁ**, integrado por un solo juez en juicio unipersonal, dispuso homologar el acuerdo y dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE PARANÁ

1°). DECLARAR a **CRISTIAN ALBERTO RIVERO**, demás datos personales obrantes en la causa, autor penalmente responsable del delito de USO DE DOCUMENTO PÚBLICO ADULTERADO DE LOS DESTINADOS A ACREDITAR LA HABILITACIÓN PARA CIRCULAR DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES, hecho previsto y reprimido por el artículo 296, en relación al art. 292, 2° párrafo del Código Penal.

2°). En su consecuencia, CONDENAR a **CRISTIAN ALBERTO RIVERO** a **la pena de tres (3) años de prisión de cumplimiento efectivo y el pago de las costas del juicio** (art. 296 en relación al art. 292, 2° párrafo y art. 45, CP).

3°). UNIFICAR la presente condena con la que le fuera impuesta al nombrado por el Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Santa Fe en fecha 28/08/2024, mediante Sentencia N° 103/24, en autos FRO 8279/2022/TO1 caratulados "TARZIA, Eduardo Daniel y otros s/Infracción Ley 23.737", e seis (6) años de prisión como coautor del delito de transporte de estupefacientes agravado por la intervención organizada de 3 o más personas (art. 5 inc. "c" y art. 11 inc. "c", Ley 23.737 y art. 45, CP), y fijar la **pena única y total de siete (7) años de prisión**.

4°). IMPONER las costas causídicas en su totalidad al condenado (art. 531 del CPPN).

5°). DESTRUIR las chapas patentes EVV-164 reservadas en este Tribunal conforme constancia actuarial de fs. 102 y detalle consignado en el Oficio N° 1624/2019 de fs. 101y vto.

7°). PRACTÍQUESE por Secretaría el cómputo de la pena impuesta (art. 493, CPPN) teniendo en cuenta –a dicho efectos- el cómputo de la anterior condena que obra agregado a fs. 205 y FÓRMESE el pertinente Legajo para su remisión al Juzgado de Ejecución de Penas de este Tribunal.

8°). COMUNICAR la presente sentencia –con copia- al Tribunal Oral Federal en lo Criminal de Santa Fe y REQUERIR al Juzgado de Ejecución de ese Tribunal la remisión del legajo de ejecución tramitado en relación a **Cristian Alberto Rivero** a los fines de su acumulación al del Juzgado de Ejecución de este Tribunal.

REGÍSTRESE, publíquese, notifíquese, líbrense los despachos del caso, y en estado archívese.



Ante mí:

Dana S. Barbiero
Secretaria

Fecha de firma: 27/03/2026

Firmado por: NOEMI MARTA BERROS, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: DANA SALOME BARBIERO, SECRETARIA DE JUZGADO



#34386960#495345915#20260327131345305